

DIRECCIÓN EJECUTIVA

CCHEN (O) N° 27/034 /

Santiago, 13 de abril de 2017

Señora

Presente

Estimada

En el marco de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, me permito informarle que esta institución recibió la solicitud AU003T0000079, el 30 de marzo de 2017, presentada por usted, requiriendo la siguiente información:

"Solicito copia de todos los actos administrativos, tales como actos jurídicos, resoluciones, autorizaciones, actas, acuerdos u otro antecedente de cualquier naturaleza que se pronuncien o refieran a la naturaleza jurídica y transmisibilidad o cesión de las autorizaciones, permisos o concesiones para la comercialización de sales de litio otorgadas por la Comisión Chilena de Energía Nuclear de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 16.319 de 1965".

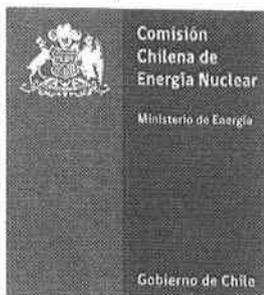
En respuesta a su consulta, informo a usted lo siguiente:

Hemos de señalar que respecto a actos administrativos, actos jurídicos, resoluciones, autorizaciones, actas, acuerdos u otro antecedente de cualquier naturaleza que se pronuncien o refieran a la naturaleza jurídica y transmisibilidad o cesión de las autorizaciones, permisos o concesiones para la comercialización de sales de litio, esta Comisión sólo se ha referido a ello en los Acuerdos de Consejo que han autorizado a diversas empresas para explotar y vender litio.

A mayor ahondamiento, hemos de señalar que el artículo 8° de la Ley N°16.319 al Consejo Directivo de esta CCHEN, señala que: *"Por exigirlo el interés nacional, los materiales atómicos naturales y el litio extraídos, y los concentrados, derivados y compuestos de aquéllos y éste, no podrán ser objeto de ninguna clase de actos jurídicos sino cuando ellos se ejecuten o celebren por la Comisión Chilena de Energía Nuclear, con ésta o con su autorización previa. Si la Comisión estima conveniente otorgar la autorización, determinará a la vez las condiciones en que ella se concede. Salvo por causa prevista en el acto de otorgamiento, dicha autorización no podrá ser modificada o extinguida por la Comisión ni renunciada por el interesado".* Por tanto, esta CCHEN haciendo uso de las facultades que nuestra legislación le ha concedido se ha referido a la transmisibilidad o cesión de las autorizaciones otorgadas en cada uno de los Acuerdos de Consejo mencionados en el párrafo anterior, donde para ello ha hecho un análisis particular de cada caso según las características de éste, tomando en consideración, entre otros, la solicitud realizada y los antecedentes fundantes acompañados.

Por tanto, según las materias que versa su consulta, hemos de indicar que el día de hoy sólo se encuentran vigentes seis Acuerdos de Consejo que dicen relación con la facultad de transmitir o ceder, o la imposibilidad de ello, siendo estos los siguientes:

- Acuerdo de Consejo CCHEN N°801/1980.
- Acuerdo de Consejo CCHEN N°1576/1995.
- Acuerdo de Consejo CCHEN N°2031/2013.



- Acuerdo de Consejo CCHEN N°2032/2013.
- Acuerdo de Consejo CCHEN N°2206/2016.
- Acuerdo de Consejo CCHEN N°2224/2017.

Para lo anterior, se adjunta a la presente los mencionados Acuerdos.

Saluda atentamente a usted,




PATRICIO AGUILERA POBLETE
Director Ejecutivo
Comisión Chilena de Energía Nuclear

PAP/GZP/dbs



SESION ORDINARIA DEL
H. CONSEJO DIRECTIVO
DE 12 NOVIEMBRE 1980

ACUERDO N° 801

AUTORIZACIÓN A LA SOCIEDAD CHILENA DEL LITIO LTDA. PARA LA VENTA DE LOS PRODUCTOS DE LITIO.

CONSIDERANDO:

- a) Las funciones que el art. 8° de la ley N°16.319, de 1965, modificado por el D.L. N°1.557, de 1976 y por el D.L. N° 2.886, de 1979, encomienda actualmente a la Comisión Chilena de Energía Nuclear, y las atribuciones que el art. 10°, letras a) y c) de la misma ley N°16.319, también modificado por el citado D.L. N°1.557, confiere al Consejo Directivo de la Comisión.
- b) Los convenios ya existentes entre la Corporación de Fomento de la Producción y Foote Minerals Company, que constan del Convenio Básico vigente entre ambas, del contrato social de la Sociedad Chilena del Litio Ltda., también entre ambas, y del contrato de Agencia de Ventas entre dicha Sociedad y Foote Minerals Company, instrumentos todos cuyo texto se ha tenido a la vista y se archiva.
- c) La aprobación ya prestada por el Banco Central de Chile al contrato de Agencia de Ventas precedentemente mencionado.
- d) La solicitud dirigida a esta Comisión por la Corporación de Fomento de la Producción y Foote Minerals Company, en carta de 12 de Septiembre de 1980; al oficio remitido por esta Comisión a dicha Corporación con fecha 25 de Septiembre de 1980; y la solicitud presentada a esta Comisión por la Sociedad Chilena del Litio Ltda., en carta de fecha 29 de Septiembre de 1980.
- e) La circunstancia de que al interés nacional conviene que se propenda a la exploración y explotación del litio en parte del Salar de Atacama, con participación de la Corporación de Fomento de la Producción y a un ritmo que sea rentable para los interesados y conveniente para el país, y no cause un agotamiento acelerado de las reservas de di-



cho Salar.

- f) Que, para que se cumpla el propósito indicado, es necesario asegurar a los interesados una estabilidad jurídica razonable respecto de la facultad de vender los correspondientes productos de litio, sin perjuicio de resguardar debidamente el interés nacional; y
- g) Lo previsto en los arts. 2°, 4°, 5° inciso tercero, 7° inciso primero, 9°, y 12° inciso segundo e inciso tercero letra a), del contrato social de la Sociedad Chilena del Litio Ltda., ya mencionado.

SE ACUERDA

- 1. Autorizar anticipadamente a la Sociedad Chilena del Litio Ltda, para que venda a través de Foote Minerals Company, como su Agente de Ventas, los productos de litio de esa Sociedad procedentes de sus 3.343 pertenencias "Oma" del Salar de Atacama con arreglo estricto a las definiciones, políticas y demás normas que constan del art. 10° incisos primero, segundo, tercero y quinto del Convenio Básico, y del párrafo 1, el párrafo 3, el párrafo 6a, inciso primero e inciso segundo, primera oración, y el párrafo 8, del Contrato de Agencia de Ventas.

Por otra parte, la Sociedad Chilena del Litio Ltda. queda autorizada anticipadamente para que, a contar del vencimiento de la autorización referida en el inciso anterior conforme al número 6° de este acuerdo, pueda vender directamente los productos mencionados en el inciso anterior con arreglo estricto a las definiciones, políticas y normas que constan del párrafo 3, del contrato de Agencia de Ventas, párrafo que será aplicable también a la Sociedad, y del art. 10°, incisos segundo última oración, tercero y quinto del Convenio Básico; la presente autorización durará hasta que la Sociedad cumpla con el objeto pactado en el art. 4° de su contrato social.

* { Sin perjuicio de otras causales de extinción previstas en este acuerdo, las autorizaciones referidas en los incisos precedentes quedarán ipso facto extinguidas en el caso de que la Sociedad Chilena del Litio Ltda. se disuelva por cualquiera causa. } *



2. Dejar constancia de que las autorizaciones referidas en los incisos primero y segundo del número 1º) no se extienden a la venta, en forma alguna, de productos de litio destinados a la creación de energía nuclear por fusión; y de que, en todo tiempo, la eventual venta de estos productos será efectuada sólo por la Sociedad Chilena del Litio Ltda., la cual estará obligada a solicitar previamente de la Comisión Chilena de Energía Nuclear la autorización específica correspondiente cada vez que proyecte un contrato de venta, autorización que podrá ser denegada por la Comisión a su juicio exclusivo y se regirá por lo prescrito en el art. 8º de la ley N° 16.319.
3. Dejar constancia de que la Comisión, por razones graves de interés o seguridad nacionales que ella calificará a su juicio exclusivo, podrá en todo caso vetar antes de su celebración cualesquiera contratos de venta determinados que se proyecten en uso de las autorizaciones que se otorgan en los incisos primero y segundo del número 1º), contratos que por tanto no podrán otorgarse. A estos efectos, se someterá anticipadamente cada proyecto de Contrato a la Comisión.
4. Dejar constancia de que, al conceder las autorizaciones a que se refieren los incisos primero y segundo del número 1º), esta Comisión se reserva la facultad de fiscalizar anticipada y/o posteriormente el estricto cumplimiento de las definiciones, políticas y demás normas mencionadas en el respectivo inciso de dicho número 1º), de la limitación referida en el número 2º), del veto señalado en el número 3º) y de los volúmenes aludidos en el número 6º); esta facultad se aplicará tanto a Foote Minerals Company como a la Sociedad Chilena del Litio Ltda, y se extenderá a todas las medidas que sea razonables a juicio exclusivo de la Comisión, las que ésta podrá ejercitar en cualquier tiempo, en Chile o el exterior y actuando por sí misma o por medio de terceros.
5. Dejar constancia de que la Comisión podrá revocar las autorizaciones a que se refieren respectivamente los incisos primero y segundo del número 1º), en cualquier tiempo y sin responsabilidad alguna para ella, el Estado de Chile o sus organismos;
a) Si, a juicio exclusivo de la Comisión, Foote Minerals Company o la Sociedad Chilena del Litio Ltda. no dieren cumplimiento íntegro y estricto a las definiciones, políticas y demás normas indicadas en el respectivo inciso de dicho número 1º), a las normas establecidas en el número 2º), a las limitaciones que se impongan conforme al número 3º) o a las normas referidas en el número 6º); b) Si, a juicio exclusivo de la Comisión, Foote Minerals Company y/o la Sociedad Chilena del Litio Ltda, entorpecie-



el ejercicio de su facultad de fiscalización, mencionada en el número 4°); c) Si la Sociedad Chilena del Litio Ltda. o sus socios introdujeran modificaciones, que a juicio exclusivo de la Comisión fueren de importancia, en las definiciones, políticas, y demás normas indicadas en el inciso respectivo del número 1°); d) Si, por cualquiera causa, se hipotecaren todas o algunas de las 3.343 pertenencias "Oma" de la Sociedad o se modificaren el inciso primero del artículo 7° o el inciso segundo del art. 9° del contrato social de la Sociedad Chilena del Litio Ltda.; y e) Si, por cualquiera causa, la Corporación de Fomento de la Producción cediere todo o parte de su interés de la referida Sociedad a persona o personas que no sean controladas totalmente por el Estado de Chile.

6.

La autorización a que se refiere el inciso primero del número 1°) no regirá más allá del plazo de 17 años contados desde el cuarto año después de la fecha de constitución de la Sociedad Chilena del Litio Ltda. o desde la fecha en que se efectúe la primera venta comercial de productos, si esto ocurriera antes; por otra parte esta autorización caducará siempre y cuando, antes de dicho plazo, termine o deje de aplicarse por cualquiera causa el contrato de Agencia de Ventas entre Foote Minerals Company y la Sociedad Chilena del Litio Ltda. En todo caso, durante su vigencia, en uso de esta autorización no se podrá vender un volumen de productos superior al equivalente, en litio metálico, de 8.300 toneladas métricas en el primer sexenio, 11.800 toneladas en el segundo sexenio y 13.600 toneladas en el quinquenio final; y se deberá solicitar la autorización específica correspondiente de esta Comisión cada vez que se proyecte un contrato de venta con el cual se exceda dicho límite, autorización que podrá ser denegada por la Comisión a su juicio exclusivo y se regirá también por el artículo 8° de la ley N° 16.319.

7.

Dejar constancia, finalmente; a) En cuanto ello fuere necesario, de que la Comisión Chilena de Energía Nuclear no es, para ningún efecto, parte en cláusulas compromisorias ya pactadas o que pudieren pactarse entre Foote Minerals Company, la Corporación de Fomento de la Producción y/o la Sociedad Chilena del Litio Ltda., y en consecuencia tales cláusulas no le empecen ni empecerán en forma alguna; b) De que el presente Acuerdo se aplicará a los sucesores y cesionarios de Foote Minerals Company ya mencionados en el párrafo 8. del citado contrato de Agencia de Ventas; c) De que las autorizaciones

- 1.2. La producción y venta de sales de litio, durante la vigencia de esta autorización, no podrá exceder de 180.100 toneladas de litio metálico equivalente.
- 1.3. El litio producido por esta sociedad no podrá ser usado ni transferido, para fines de fusión nuclear, salvo autorización expresa de la CCHEN. La Sociedad adoptará los resguardos que la prudencia aconseje para evitar que se frustre este propósito.
2. Cuando sea económica y técnicamente factible la producción de energía mediante la fusión nuclear, se recomienda que se proceda a la separación de litio 6, material sobre el cual, el Gobierno de Chile, a través de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, tendrá la primera opción de compra al precio internacional vigente, al momento que ella se realice.
3. Manifestar su acuerdo con el total de producción de litio metálico equivalente conforme al siguiente calendario:

<u>Año Producción Litio</u>	<u>Producción Litio en Toneladas</u>
01	2.800
02	2.800
03	2.800
04	3.500
05	3.500
06	3.500
07	4.700
08	4.700
09	4.700
10	5.100
11	5.100
12	5.100
13	6.200
14	6.200
15	6.200
16	7.700
17	7.700
18	7.700
19	9.400
20	9.400
21	9.400
22	11.500
23	11.500
24	11.500
25	13.700
26	13.700
TOTAL HASTA EL AÑO 2030	180.100

Los tonelajes anuales indicados son aproximados. Las cantidades que no alcanzaren a producirse en un año aumentarán en el mismo monto el total permitido en el o los años siguientes.

4. Declarar que la Comisión Chilena de Energía Nuclear podrá revocar la presente autorización u otra que se dé en el futuro a la Sociedad, en cualquier tiempo y sin responsabilidad alguna para la Comisión, el Estado de Chile o sus organismos, si a su juicio la Sociedad no da cumplimiento íntegro y oportuno a las condiciones bajo las cuales la autorización se ha otorgado, con sujeción a las normas siguientes:
 - 4.1. Si la Comisión estima que la Sociedad ha incurrido en conductas o hechos que justifican la revocación, lo comunicará a la Sociedad por escrito detallando las circunstancias en que funda su apreciación.
 - 4.2. La Sociedad tendrá el plazo de 15 días contados desde la notificación antedicha para suministrar sus descargos, conjuntamente con las medidas que ha adoptado para dejar sin efecto los actos jurídicos que configuran el incumplimiento que se le atribuye y las medidas que se propone adoptar para evitar la repetición de hechos similares en el futuro.
 - 4.3. La Comisión resolverá sobre la base de los antecedentes reunidos por ella y los que le proporcione la Sociedad, pronunciándose en todo caso sobre las medidas que la Sociedad haya adoptado o propuesto para remediar situaciones futuras similares si fuere el caso.
5. Declarar que la Comisión se reserva la facultad de fiscalizar el cumplimiento por parte de la Sociedad de las condiciones que rigen la autorización, incluso con inspecciones discrecionales en terreno.
6. Hacer presente que cualquier acto jurídico que celebre la Sociedad sobre litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos deberá ser previamente autorizado por la Comisión. Así, la Sociedad deberá someter a la Comisión los contratos de venta y otros actos jurídicos sobre litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos que celebre con cargo a la presente autorización, para fines de su aprobación por la Comisión en cuanto al cumplimiento de las condiciones establecidas precedentemente. Para estos efectos deberán comunicar anticipadamente los siguientes datos:
 - Volumen y características técnicas;
 - Precio de venta;
 - Comprador y uso final.

En todo caso la Comisión podrá vetar cualquier contrato de venta o acto jurídico sobre litio destinado a fusión nuclear por razones de interés o seguridad nacional.

7. Recomendar que el número de pertenencias que se transfieran para la formación de la Sociedad sean las estrictamente necesarias para el volumen de explotación y producción que se tiene previsto y autorizado para el período de vigencia de la Sociedad.
8. Recomendar que es imperioso ubicar zonas de retorno de las salmueras residuales y sales de descarte al salar de manera que el litio contenido en ellas, sea técnica u económicamente factible recuperarlo.
9. Recomendar que con el objeto de incrementar el valor agregado del litio que se extraiga del salar, la Sociedad a través de CORFO, se comprometa a contribuir con aportes anuales al financiamiento de un Centro de Investigaciones de Litio, dedicado al estudio respecto a las aplicaciones tanto nucleares como industriales convencionales del litio.
10. El presente acuerdo reemplaza y deja sin efecto los Acuerdos N°s 969 de 10 de diciembre de 1984; 989 de 3 de julio de 1985 y 1019 de 20 de marzo de 1986 y se llevará a efecto de inmediato, sin esperar la posterior aprobación del acta.

**SESIÓN ORDINARIA Nº17/13
CONSEJO DIRECTIVO
11 DE OCTUBRE DE 2013**

ACUERDO Nº 2031/2013

**AUTORIZA, ANTICIPADAMENTE, A LA SOCIEDAD SIMBALIK GROUP
INVERSIONES LIMITADA, PARA COMERCIALIZAR SALES DE LITIO EXTRAÍDO.**

CONSIDERANDO:

- a) Lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Nº 16.319, de 1965;
- b) La escritura pública de fecha 26 de marzo del año 2010, suscrita ante el Notario Público don Humberto Quezada Moreno, por la cual la Sociedad Simbalik Internacional S.A., se transformó en la Sociedad de Responsabilidad Limitada. "Simbalik Group Inversiones Limitada", en adelante Simbalik Ltda.
- c) La solicitud de Simbalik Ltda., de fecha 26 de Septiembre de 2013, por la cual aclara que a esta fecha, sólo ejerció la Opción de Compra de las Pertenencias Mineras COCINA 1 a 9, sitas en el Salar de Maricunga, las que se encuentran debidamente inscritas en el Conservador de Minas de Copiapó, a fs.167 vta. Nº 5, del Registro de Propiedades Mineras de 1936, como ha sido acreditado con el respectivo Certificado de Dominio Vigente, pertenencias sobre las cuales Simbalik Ltda., posee los derechos para su explotación, lo que también ha sido debidamente acreditado por los instrumentos públicos acompañados.
- d) Por otra parte, la opción de compra sobre las Pertenencias COCINA 19 a 27, no se ejerció oportunamente, razón por la cual, no tiene Simbalik Ltda. derecho alguno sobre ellas.
- e) Los estudios realizados acerca de la producción histórica que han realizado SCL y SQM desde los años 1985 y 1996, respectivamente, en base a las autorizaciones que le fueron otorgadas por esta Comisión.
- f) Las negociaciones llevadas a cabo por el Sr. Director Ejecutivo, conforme al mandato dispuesto en el Acuerdo de Consejo Directivo Nº 1895/2011, y
- g) La proposición del Sr. Director Ejecutivo.

SE ACUERDA:

- 1. Autorizar a la Sociedad Simbalik Group Inversiones Limitada, en adelante "Simbalik Ltda." o "Simbalik", para la producción y venta de sales de litio extraídas de las pertenencias Cocina 1 a 9, del Salar de Maricunga, bajo las siguientes condiciones:
 - 1.1. La presente autorización se otorga por el período de **15 años** a contar de la fecha de primera venta comercial de sales de litio, que lleve a cabo la sociedad.

- 1.2. La producción y venta de sales de litio, durante la vigencia de esta autorización, no podrá exceder de **24.300 toneladas de litio metálico equivalente**.
 - 1.3. El litio producido por esta sociedad no podrá ser usado ni transferido para fines de fusión nuclear, salvo autorización expresa de la CCHEN. La Sociedad adoptará los resguardos que la prudencia aconseje para evitar que se frustre este propósito.
 - 1.4. La presente autorización se otorga sin perjuicio de todas y cada una de las otras autorizaciones que, conforme a la legislación vigente, deban obtenerse para la explotación de sales de litio, sus derivados o compuestos.
2. Para los efectos de este acuerdo, Simbalik Ltda. deberá entregar un calendario de producción estimada, señalando la cantidad de litio metálico equivalente que producirá cada año de explotación de las citadas pertenencias, antes que ella se inicie.
- Los tonelajes anuales que se indiquen se consideran aproximados. Las cantidades que no alcancen a producirse en un año, aumentarán, en el mismo monto, el total permitido en el o los años siguientes.
3. Declarar que la Comisión Chilena de Energía Nuclear podrá extinguir y dejar sin efecto la presente autorización u otra que se dé en el futuro a Simbalik Ltda., en cualquier tiempo y sin responsabilidad alguna para la Comisión, el Estado de Chile o sus organismos, si a su juicio, Simbalik Ltda. no da cumplimiento íntegro y oportuno a las condiciones bajo las cuales la autorización se ha otorgado, con sujeción a las normas siguientes:
- 3.1. Si la Comisión estima que Simbalik Ltda. ha incurrido en conductas o hechos que justifican la revocación, se lo comunicará, por escrito, detallando las circunstancias en que funda su apreciación.
 - 3.2. Simbalik Ltda. tendrá el plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación antedicha, para suministrar sus descargos, conjuntamente con las medidas que haya adoptado para dejar sin efecto los actos jurídicos que configuran el incumplimiento que se le atribuye y las medidas que se propone adoptar para evitar la repetición de hechos similares en el futuro.
 - 3.3. La Comisión resolverá sobre la base de los antecedentes reunidos por ella y los que le proporcione Simbalik Ltda., pronunciándose en todo caso sobre las medidas que se hayan adoptado o propuesto para remediar situaciones futuras similares si fuere el caso.
 - 3.4. Cualquier modificación de propiedad respecto de las pertenencias Cocina 1 a 9 deberá ser informada a la Comisión, en un plazo no superior a 5 (cinco) días hábiles, contados desde la fecha en que ésta haya sido modificada.
 - 3.5. Todo cambio de propiedad implicará el inicio de un nuevo proceso de autorización por parte de la Comisión, en atención a constituir la estructura de propiedad actual, una condición de la presente autorización.
4. Declarar que la Comisión se reserva la facultad de fiscalizar el cumplimiento por parte de Simbalik Ltda., de las condiciones que rigen la autorización, incluso con inspecciones discrecionales en terreno.

5. Hacer presente que cualquier acto jurídico que celebre sobre litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos, deberá ser previamente autorizado por la Comisión. Así, Simbalik Ltda. deberá someter a la Comisión los contratos de venta y otros actos jurídicos sobre litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos que celebre con cargo a la presente autorización, para fines de su aprobación por la Comisión, en cuanto al cumplimiento de las condiciones establecidas precedentemente. Para estos efectos, deberá comunicar, anticipadamente, los siguientes datos:
 - Volumen y características técnicas;
 - Precio de venta;
 - Comprador y uso final.
6. Una vez efectuada la comercialización, deberá ser informada a la Comisión mediante la remisión de los siguientes documentos:
 - 6.1. Contrato de venta, establecido entre la Empresa autorizada por CCHEN y la Empresa compradora del litio, en cualquiera de sus formas.
 - 6.2. Liquidación de la Exportación, indicando si el precio es a firme o bajo condición.
 - 6.3. Factura Comercial Definitiva, que acredita el precio final a que se refiere el punto anterior (Liquidación de la Exportación o Venta).
 - 6.4. Documento Único de Salida, de acuerdo a los procedimientos establecidos en Aduanas de Chile.
 - 6.5. Certificado de contenido del material a ser exportado, emitido por un ente certificador registrado en Aduanas de Chile.
 - 6.6. Certificado de peso del material a ser exportado, emitido por un ente certificador registrado en Aduanas de Chile.
 - 6.7. Todo otro documento que la Comisión decida exigir, en el contexto de la exportación, que permita conocer las características de todo tipo del material a ser exportado, el destino de lo exportado y las condiciones de la exportación.

La citada información deberá ser remitida mensualmente, respecto de todas aquellas ventas efectuadas en el mes, hasta el día 15 del mes siguiente.

7. Disponer que es imperioso ubicar zonas de retorno de las salmueras residuales y sales de descarte al salar, de manera que el litio contenido en ellas sea técnica y económicamente factible de recuperar.

A tal efecto, Simbalik Ltda. deberá realizar, a través de terceros independientes, aceptados por la Comisión, cada cinco años, un estudio completo del acuífero donde se encuentran las pertenencias, el cual deberá contener, a lo menos, lo siguiente :

- 7.1. Análisis y recopilación de la información histórica de la explotación del Salar de Maricunga, incluyendo número de pozos perforados, caudales promedios y acumulados de salmuera extraída por pozo, nivel freático en los pozos de extracción y en pozos de observación, leyes medias de litio y potasio en porcentaje / partes por millón en salmueras; densidades, reinyecciones de salmueras, producciones finales de sales de litio y potasio, respectivamente;

- 7.2. Estudio de los niveles freáticos (niveles piezométricos) y de los conos de depresión en los pozos de extracción de salmueras. Análisis de los pozos de observación ubicados a 300, 600 y 1000 metros de distancia. Además, realizar gráficas en función de las fechas de observación y estimar la conductividad hidráulica (transmisibilidad promedio) en el Salar.
 - 7.3. Confeccionar un modelo hidrogeológico del Salar, junto a un balance hídrico, como un todo. Mostrar el nivel de evaporación del salar, recargas subterráneas y superficiales, precipitaciones, extracciones de salmueras y reinyecciones originadas por el proyecto.
 - 7.4. Entregar una geometría del acuífero inherente a las propiedades mineras explotadas, indicando la probable distribución espacial de la porosidad o coeficiente de almacenamiento. Indicar, asimismo, un porcentaje promedio de la porosidad para el acuífero de Simbalik Ltda.
 - 7.5. Con la información de las concentraciones de litio y potasio de los pozos y de las exploraciones ya efectuadas, confeccionar curvas de isopleyas y de distribución espacial de las concentraciones de Li y K y calcular la concentración media ponderada de Li y K en el acuífero, y
 - 7.6. Con toda la información anterior, realizar un cálculo de reservas de Li contenidas en las propiedades de Simbalik Ltda.
8. La presente autorización, que tiene la calidad de intransferible a cualquier título, terminará cuando se cumpla, indistintamente, la comercialización de las cantidades de litio metálico equivalente autorizadas o, el tiempo de su duración, esto es, quince años contados desde el primer acto jurídico que se lleve a cabo sobre litio extraído, sus derivados o compuestos.
- Sin embargo, Simbalik Ltda., podrá solicitar, con la debida antelación, una nueva autorización de venta de litio extraído, sus derivados o compuestos, por una cantidad de litio metálico equivalente y plazo requerido para su venta, siempre y cuando haya acreditado haber cumplido cabalmente todas y cada una de las condiciones establecidas en esta autorización para la celebración de actos jurídicos sobre litio extraído, sus derivados o compuestos que por este acto se autorizan. En esta nueva solicitud Simbalik deberá acompañar los antecedentes que justifiquen la cantidad de litio metálico equivalente y plazo requerido para su venta.
9. Se deja expresa constancia que la Comisión Chilena de Energía Nuclear no avala, necesariamente, la existencia de 24.300 toneladas de litio metálico equivalente, en las pertenencias señaladas en el punto c) de los "Considerandos".
 10. El presente acuerdo se llevará a efecto de inmediato, sin esperar la posterior aprobación del Acta.

ACUERDO N°2032/2013

AUTORIZAR A LA EMPRESA COMINOR INGENIERÍA Y PROYECTOS S.A.,
PARA COMERCIALIZAR SALES DE LITIO EXTRAÍDO.

CONSIDERANDO:

- a) Lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley N° 16.319, de 1965;
- b) La solicitud de Cominor Ingeniería y Proyectos S.A., de fecha 4 de julio de 2013, a fin de que se le autorice para comercializar sales de litio extraídas de las pertenencias "Cocina 10 a 18 y Cocina 28 a 30", sitas en el Salar de Maricunga, las que se encuentran debidamente inscritas en el Conservador de Minas de Copiapó, el año 1937 respectivamente, como ha sido acreditado con los documentos públicos acompañados, pertenencias sobre las cuales Cominor Ingeniería y Proyectos S.A. posee los derechos para su explotación, lo que también ha sido debidamente acreditado por los instrumentos públicos acompañados.
- c) Los estudios realizados acerca de la producción histórica que han realizado SCL y SQM desde los años 1985 y 1996, respectivamente, en base a las autorizaciones que le fueron otorgadas por esta Comisión.
- d) Las actividades llevadas a cabo por el Sr. Director Ejecutivo, conforme al mandato dispuesto en el Acuerdo de Consejo Directivo N°2023/2013, y
- e) La proposición del Sr. Director Ejecutivo.

SE ACUERDA:

1. Autorizar a Cominor Ingeniería y Proyectos S.A., en adelante "Cominor", para la producción y venta de sales de litio extraídas de las pertenencias Cocina 10 a 18 y Cocina 28 a 30, del Salar de Maricunga, bajo las siguientes condiciones:
 - 1.1. La presente autorización se otorga por el período de **15 años** a contar de la fecha de primera venta comercial de sales de litio, que lleve a cabo la sociedad.
 - 1.2. La producción y venta de sales de litio, durante la vigencia de esta autorización, no podrá exceder de **30.000 toneladas de litio metálico equivalente**.
 - 1.3. El litio producido por esta sociedad no podrá ser usado ni transferido para fines de fusión nuclear, salvo autorización expresa de la CCHEN. Cominor adoptará los resguardos que la prudencia aconseje para evitar que se frustre este propósito.
 - 1.4. La presente autorización se otorga sin perjuicio de todas y cada una de las otras autorizaciones que, conforme a la legislación vigente, deban obtenerse para la explotación de sales de litio, sus derivados o compuestos.

2. Para los efectos de este acuerdo, Cominor deberá entregar un calendario de producción estimada, señalando la cantidad de litio metálico equivalente que producirá cada año de explotación de las citadas pertenencias, antes que ella se inicie.

Los tonelajes anuales que se indiquen se consideran aproximados. Las cantidades que no alcanzaren a producirse en un año, aumentarán, en el mismo monto, el total permitido en el o los años siguientes.

3. Declarar que la Comisión Chilena de Energía Nuclear podrá extinguir y dejar sin efecto la presente autorización u otra que se dé en el futuro a Cominor, en cualquier tiempo y sin responsabilidad alguna para la Comisión, el Estado de Chile o sus organismos, si a su juicio, Cominor no da cumplimiento íntegro y oportuno a las condiciones bajo las cuales la autorización se ha otorgado, con sujeción a las normas siguientes:

- 3.1. Si la Comisión estima que Cominor ha incurrido en conductas o hechos que justifican la revocación, se lo comunicará, por escrito, detallando las circunstancias en que funda su apreciación.

- 3.2. Cominor tendrá el plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación antedicha, para suministrar sus descargos, conjuntamente con las medidas que haya adoptado para dejar sin efecto los actos jurídicos que configuran el incumplimiento que se le atribuye y las medidas que se propone adoptar para evitar la repetición de hechos similares en el futuro.

- 3.3. La Comisión resolverá sobre la base de los antecedentes reunidos por ella y los que le proporcione Cominor, pronunciándose en todo caso sobre las medidas que se hayan adoptado o propuesto para remediar situaciones futuras similares, si fuere el caso.

- 3.4. Cualquier modificación de propiedad respecto de las pertenencias Cocina 1 a 9 ó 28 a 30, deberá ser informada a la Comisión, en un plazo no superior a 5 (cinco) días hábiles, contados desde la fecha en que ésta haya sido modificada.

- 3.5. Todo cambio de propiedad implicará el inicio de un nuevo proceso de autorización por parte de la Comisión, en atención a constituir la estructura de propiedad actual, una condición de la presente autorización.

4. Declarar que la Comisión se reserva la facultad de fiscalizar el cumplimiento por parte de Cominor de las condiciones que rigen la autorización, incluso con inspecciones discrecionales en terreno.

5. Hacer presente que cualquier acto jurídico que celebre sobre litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos, deberá ser previamente autorizado por la Comisión. Así, Cominor deberá someter a la Comisión los contratos de venta y otros actos jurídicos sobre litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos que celebre con cargo a la presente autorización, para fines de su aprobación por la Comisión, en cuanto al cumplimiento de las condiciones establecidas precedentemente. Para estos efectos, deberá comunicar, anticipadamente, los siguientes datos:

- Volumen y características técnicas;
- Precio de venta;
- Comprador y uso final.

6. Una vez efectuada la comercialización, deberá ser informada a la Comisión mediante la remisión de los siguientes documentos:
 - 6.1. Contrato de venta, establecido entre la Empresa autorizada por CCHEN y la Empresa compradora del litio, en cualquiera de sus formas.
 - 6.2. Liquidación de la Exportación, indicando si el precio es a firme o bajo condición.
 - 6.3. Factura Comercial Definitiva, que acredita el precio final a que se refiere el punto anterior (Liquidación de la Exportación o Venta).
 - 6.4. Documento Único de Salida, de acuerdo a los procedimientos establecidos en Aduanas de Chile.
 - 6.5. Certificado de contenido del material a ser exportado, emitido por un ente certificador registrado en Aduanas de Chile.
 - 6.6. Certificado de peso del material a ser exportado, emitido por un ente certificador registrado en Aduanas de Chile.
 - 6.7. Todo otro documento que la Comisión decida exigir, en el contexto de la exportación, que permita conocer las características de todo tipo del material a ser exportado, el destino de lo exportado y las condiciones de la exportación.

La citada información deberá ser remitida mensualmente, respecto de todas aquellas ventas efectuadas en el mes, hasta el día 15 del mes siguiente.

7. Disponer que es imperioso ubicar zonas de retorno de las salmueras residuales y sales de descarte al salar, de manera que el litio contenido en ellas sea técnica y económicamente factible de recuperar.

A tal efecto, Cominor deberá realizar, a través de terceros independientes, aceptados por la Comisión, cada cinco años, un estudio completo del acuífero donde se encuentran las pertenencias, el cual deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

- 7.1. Análisis y recopilación de la información histórica de la explotación del Salar de Maricunga, incluyendo número de pozos perforados, caudales promedios y acumulados de salmuera extraída por pozo, nivel freático en los pozos de extracción y en pozos de observación, leyes medias de litio y potasio en porcentaje / partes por millón en salmueras; densidades, reinyecciones de salmueras, producciones finales de sales de litio y potasio, respectivamente;
- 7.2. Estudio de los niveles freáticos (niveles piezométricos) y de los conos de depresión en los pozos de extracción de salmueras. Análisis de los pozos de observación ubicados a 300, 600 y 1000 metros de distancia. Además, realizar gráficas en función de las fechas de observación y estimar la conductividad hidráulica (transmisibilidad promedio) en el Salar.
- 7.3. Confeccionar un modelo hidrogeológico del Salar, junto a un balance hídrico, como un todo. Mostrar el nivel de evaporación del salar, recargas subterráneas y superficiales, precipitaciones, extracciones de salmueras y reinyecciones originadas por el proyecto.
- 7.4. Entregar una geometría del acuífero inherente a las propiedades mineras explotadas, indicando la probable distribución espacial de la porosidad o coeficiente de almacenamiento. Indicar, asimismo, un porcentaje promedio de la porosidad para el acuífero de Cominor.

- 7.5. Con la información de las concentraciones de litio y potasio de los pozos y de las exploraciones ya efectuadas, confeccionar curvas de isopleyas y de distribución espacial de las concentraciones de Li y K y calcular la concentración media ponderada de Li y K en el acuífero, y
 - 7.6. Con toda la información anterior, realizar un cálculo de reservas de Li contenidas en las propiedades de Cominor.
8. La presente autorización, que tiene la calidad de intransferible a cualquier título, terminará cuando se cumpla, indistintamente, la comercialización de las cantidades de litio metálico equivalente autorizadas o, el tiempo de su duración, esto es, veinte años contados desde el primer acto jurídico que se lleve a cabo sobre litio extraído, sus derivados o compuestos.
- Sin embargo, Cominor, podrá solicitar, con la debida antelación, una nueva autorización de venta de litio extraído, sus derivados o compuestos, por una cantidad de litio metálico equivalente y plazo requerido para su venta, siempre y cuando haya acreditado haber cumplido cabalmente todas y cada una de las condiciones establecidas en esta autorización para la celebración de actos jurídicos sobre litio extraído, sus derivados o compuestos que por este acto se autorizan. En esta nueva solicitud Cominor deberá acompañar los antecedentes que justifiquen la cantidad de litio metálico equivalente y plazo requerido para su venta.
9. Se deja expresa constancia que la Comisión Chilena de Energía Nuclear no avala, necesariamente, la existencia de 30.000 toneladas de litio metálico equivalente, en las pertenencias señaladas en el punto b) de los "Considerandos".
 10. El presente acuerdo se llevará a efecto de inmediato, sin esperar la posterior aprobación del Acta.

SESIÓN EXTRAORDINARIA
Nº1/16
CONSEJO DIRECTIVO
21 DE NOVIEMBRE DE 2016

ACUERDO Nº2206/2016

AUTORIZAR A LA EMPRESA ROCKWOOD LITIO LTDA. CUOTA DE EXTRACCIÓN DE LITIO DESDE SALAR DE ATACAMA PARA PROCESAR Y VENDER

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el artículo 7 y 8º de la Ley Nº16.319, de 1965.
- b) Lo dispuesto en los artículos 1º, 2º literal c), 26º, 27º, 28º, 30º literal d) y 34º del Decreto Ley 1.557, de 1976.
- c) La solicitud de aumento de cuota de venta de litio y de ampliación de plazo presentada Rockwood Litio Ltda., en adelante "RLL" o "la empresa", a CCHEN, con fecha 10 de noviembre de 2016.
- d) Resolución Exenta Nº 21, de 20 de enero del 2016, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, que califica ambientalmente el proyecto "EIA Modificaciones y Mejoramientos del Sistema de Pozas de evaporación solar en el Salar de Atacama".
- e) Acuerdos de Consejo Directivo de CCHEN, Nº801, de 1980; Nº930, de 1984; Nº1640, de 2001; y Nº1916, de 2011.
- f) Borrador de Anexo de Convenio Básico entre CORFO y RLL, aprobado por el Consejo de Corfo el día 9 de noviembre de 2016, acompañado en la solicitud, en adelante, el "Anexo".
- g) Los estudios realizados por las empresas Foote Mineral Company y QUINTA DRILLING, en los años 1979 y 2013-2014, respectivamente, mediante una campaña de sondajes con el fin de realizar una estimación de reservas en el área de operación minera de RLL, en el área de geofísica, a través de perforación de pozos.
- h) Procedimiento para las solicitudes de Ventas de litio y su control, PRC-CCHEN-088, aprobado por Acuerdo de Consejo Directivo de CCHEN Nº2167, de 2016.

CONSIDERANDO:

- 1. Que, el 10 de noviembre de 2016, amparándose en el Anexo a que se hace mención en el literal f) de los Vistos, RLL solicitó a la CCHEN el aumento de la autorización de venta de productos de litio extraídos del Salar de Atacama y procesados.
- 2. Que, RLL -sucesora legal de la Sociedad Chilena del Litio-, a través de los Acuerdos de Consejo Directivo de la CCHEN Nº801, de 1980; Nº930, de 1984; Nº1640, de 2001 y Nº1916, de 2011; ya ha sido autorizada por la CCHEN para vender productos de litio de conformidad a las condiciones establecidas en el Convenio Básico.

3. Que, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, a través de la Resolución Exenta N° 21, de 20 de enero de 2016, en adelante la RCA, ha establecido que la cantidad de salmuera a extraer corresponde a un máximo de 442 L/s como promedio anual, la cual aumentará gradualmente a partir de 142 L/s ya autorizados.
4. Que, se ha tenido a la vista el Anexo, en relación al desarrollo futuro de las actividades de RLL en el Salar de Atacama, permitiendo el aumento en la capacidad de producción de productos de litio, para lo cual es requerido aumentar la cuota de explotación, producción y venta de litio originalmente acordada de 200.000 toneladas métricas de litio metálico equivalente y asimismo ampliar el plazo que originalmente se consignaba como indeterminado por estar sujeto al cumplimiento de la condición de explotación, producción y venta de litio o productos de litio por parte de RLL en cualquiera de sus formas que contengan 200.000 toneladas métricas de litio metálico equivalente.
5. Pronunciamientos del Ministerio de Minería, a través de Oficio Ord. N°603, de 9 de septiembre de 2016 en el que indica que ***“en el área explotada por RLL, el análisis técnico presentado al comité establece que se dispondría aproximadamente de 1 millón de toneladas como reservas de litio”***; del Ministerio de Medio Ambiente, a través de Oficio Ord. N°163606, de 9 de septiembre de 2016 en el que indica que la RCA otorgada a RLL ***“contiene las medidas ambientales de mitigación así como el plan de seguimiento a las variables ambientales y su respectivo monitoreo, todos los cuales se estimaron adecuados, asegurando de esa forma llevar adelante una adecuada verificación del comportamiento del Salar”***; y de la Dirección General de Aguas, a través de Oficio Ord. N°475, de 21 de septiembre de 2016 en el que indica que ***“la RCA N°21/2016, que corresponde a la última autorización ambiental en el Salar de Atacama, y que considera la operación conjunta proyectada por las empresas SQM Salar S.A. y RLL”*** y que ***“la actividad de extracción de salmuera de ambas empresas no provocará impactos ambientales significativos sobre la cuenca del Salar de Atacama”***; enviados a la CCHEN, respecto a temas específicos de su competencia y al análisis de sus organismos técnicos.
6. Acuerdo de Consejo de CORFO de fecha 9 de noviembre de 2016, en que se ***“Autoriza la realización de un Estudio de Reservas del Litio contenido en las Pertenencias Mineras OMA ubicadas en el Salar de Atacama, que comprenda la cuantificación de las reservas, las estrategias de explotación que permitan maximizar la valorización en el tiempo del Salar y asegurar su sustentabilidad ambiental, y la eventual necesidad de establecer reservas estratégicas”***.

SE ACUERDA:

Límites y Condiciones:

1. Autorizar a RLL para vender productos de litio extraídos desde el Salar de Atacama y procesados de conformidad con el Convenio Básico, modificado por el Anexo y sujeto a los límites y condiciones establecidas en el presente acuerdo:

- 1.1. El litio producido por esta sociedad no podrá ser usado ni transferido para fines de fusión nuclear, salvo autorización expresa de la CCHEN. RLL adoptará todos los resguardos para evitar que los productos de litio cubiertos por este Acuerdo sean usados o transferidos para fines de fusión nuclear, de acuerdo con el procedimiento establecido en el PRC-CCHEN-088 en todas sus partes.
- 1.2. La presente autorización será efectiva solo una vez celebrado formalmente el Anexo, tomado razón por la Contraloría General de la República, remitido por CORFO y visto por el Consejo Directivo de la CCHEN.
- 1.3. Sólo para efectos de la contabilización que debe hacer CCHEN sobre el volumen de venta de productos de litio, la venta de productos que en este acto se autoriza extraer para explotar, procesar y vender podrá hacerse sólo una vez agotado el saldo de la cuota original, referida en los Acuerdos de Consejo Directivo de la CCHEN N°801, de 1980; N°930, de 1984; N°1640, de 2001 y N°1916, de 2011, señalados en los considerandos precedentes.
- 1.4. Antes del 31 de diciembre del año 2018, RLL deberá presentar nuevos estudios consistentes y complementarios con los estudios de reservas de las pertenencias mineras OMA que realizará el Comité de Minería No Metálica y/o CORFO, según consta en el considerando N° 6 de esta autorización, que permitan informar la existencia de suficientes reservas de litio para explotar el aumento autorizado por el presente acuerdo, las leyes de mineral y la eficiencia lograda, los que deberán ser realizados por personal competente calificado, previamente validado por la CCHEN.
- 1.5. RLL se obliga a asegurar reservas estratégicas económicamente extraíbles para el Estado de Chile de 100.000 toneladas métricas de litio equivalente para finales del periodo de esta autorización en el área de explotación, refrendadas por los estudios indicados en el numeral 1.10.
- 1.6. Cuando sea económica y técnicamente factible la producción de energía mediante la fusión nuclear, se recomienda que se proceda a la separación de litio 6, material sobre el cual, el Gobierno de Chile, a través de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, tendrá la primera opción de compra al precio internacional vigente, al momento que ella se realice.
- 1.7. La nueva cuota máxima a extraer de litio en salmuera corresponde a 540.240 toneladas métricas de litio metálico equivalente, cantidad que podrá ser extraída hasta el 1 de enero del 2044. Dicha cantidad es suficiente para satisfacer la solicitud de RLL de cuota de venta de productos de litio de 262.132 toneladas métricas de litio metálico equivalente y una cuota adicional de 35.000 toneladas métricas de litio metálico equivalente.
Si RLL no cumple lo establecido en el Anexo, en relación a la construcción y puesta en operaciones antes del 31 de diciembre del 2022 de la nueva planta de carbonato de litio grado batería o también denominada Planta 3, para producir entre 20 y 24 kMT de carbonato de litio grado batería por año, la cuota máxima a extraer de litio en salmuera se reduce a 143.216 toneladas métricas de litio metálico equivalente, el que extraer hasta el 31 de diciembre de 2035 de acuerdo a los términos del Anexo.

- 1.8. A requerimiento de la Comisión y sujeto a requerimientos de confidencialidad razonable, RLL deberá entregar la información relativa a los flujos de salmueras extraídas del Salar de Atacama para los efectos de calcular la cantidad de litio extraído y la cuota remanente de la autorización. Para ello solicitará a RLL, quién lo financiará, la instalación de la instrumentación mínima necesaria para estos efectos. Esta información será controlada por la CCHEN, con la periodicidad que estime pertinente.
- 1.9. La caracterización química de las salmueras serán preferentemente analizadas en los laboratorios de la Comisión, no obstante, RLL podrá tomar las contra muestras necesarias para sus propios análisis.
- 1.10. La empresa deberá realizar, cada cinco años, posteriores al inicio de la cuota autorizada de litio y a través de terceros independientes, validados por la Comisión, un estudio completo de las pertenencias de RLL en el Salar de Atacama, el cual deberá contener, a lo menos, lo siguiente:
 - a. Análisis y recopilación de la información histórica de la explotación de la pertenencia de RLL en el Salar de Atacama, incluyendo número de pozos perforados, caudales promedios y acumulados de salmuera extraída por pozo, nivel freático en los pozos de extracción y en pozos de observación, leyes medias de litio y potasio en porcentaje / partes por millón en salmueras; densidades, reinyecciones de salmueras, producciones finales de sales de litio y potasio, respectivamente;
 - b. Estudio de los niveles freáticos (niveles piezométricos) y de los conos de depresión en los pozos de extracción de salmueras. Análisis de los pozos de observación ubicados a 300, 600 y 1000 metros de distancia. Además, realizar gráficas en función de las fechas de observación y estimar la conductividad hidráulica (transmisibilidad promedio) en el Salar.
 - c. Entregar una geometría del acuífero inherente a las propiedades mineras explotadas, indicando la probable distribución espacial de la porosidad o coeficiente de la porosidad para las pertenencias de RLL.
 - d. Con la información de las concentraciones de litio y potasio de los pozos y de las exploraciones ya efectuadas, confeccionar curvas de isoleyes y de distribución espacial de las concentraciones de Litio o los que la CCHEN solicite y calcular la concentración media ponderada de esos elementos en las pertenencias, y
 - e. Con toda la información anterior, realizar un cálculo de reservas de litio contenidas en las propiedades de RLL.
- 1.11. La CCHEN tendrá la facultad de requerir a la empresa un Balance Anual del Litio. Podrá además obtener las muestras de salmueras en los puntos de extracción que estime pertinente, con la finalidad de verificar o corregir las leyes de litio. Adicionalmente, podrá cotejar la información recibida de la empresa con información que obre en organismos del Estado competentes.
- 1.12. La enajenación a cualquier título de salmueras de litio, cualquiera sea su concentración, requieren de una autorización excepcional del

- Consejo Directivo de CCHEN, por lo que será requisito elevar previamente una solicitud formal a CCHEN.
- 1.13. RLL deberá entregar un calendario de producción estimada, señalando la cantidad máxima de litio metálico equivalente que se espera extraer, producir y enajenar cada año de explotación de las citadas pertenencias, antes que se inicie la explotación de la cuota autorizada por el presente acuerdo. Los informes de reservas indicados en el 1.10 deberán ser tomados en consideración para los eventuales ajustes al calendario de producción.
- Los tonelajes anuales que se indiquen en el antedicho calendario se considerarán aproximados. Las cantidades que no alcanzaren a extraerse y producirse en un año, aumentarán, en el mismo monto, el total permitido en él o los años siguientes.
- 1.14. RLL, de conformidad con el procedimiento PRC-CCHEN-088, deberá someter a la Comisión cualquier acto jurídico que importe enajenación de litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos que celebre con cargo a la presente autorización, para fines de su aprobación por la Comisión, en cuanto al cumplimiento de las condiciones establecidas precedentemente. Para estos efectos, deberá comunicar, anticipadamente, los siguientes datos:
- Cantidad y características técnicas;
 - Precio de Venta;
 - Comprador final;
 - Uso final.
- RLL deberá dar cumplimiento al "Procedimiento para las solicitudes de Ventas de litio y su control", PRC-CCHEN-088, en todas sus partes. Esto es, para la solicitud de autorización de ventas y para el cierre de las operaciones comerciales.
- La Comisión podrá entregar esta información comercial, previa autorización expresa de RLL, al Servicio Nacional de Aduanas, o a cualquier otro Organismo del Estado pertinente que lo requiera, a objeto de dar cumplimiento a su mandato legal.
- 1.15. La presente autorización, que tiene la calidad de intransferible a cualquier título, caducará cuando se haya vendido el máximo volumen de litio autorizado para extracción según lo establecido en el numeral 1.7 de esta autorización.
- 1.16. La CCHEN se reserva la facultad de realizar fiscalizaciones técnicas en terreno, a cualquier proceso productivo que, de acuerdo a la ley, sea de su competencia. Asimismo, podrá realizar fiscalizaciones administrativas en oficinas de faenas o en casa matriz de RLL. Estas fiscalizaciones quedarán sujetas a requerimientos razonables de seguridad y confidencialidad, incluida la previa coordinación con RLL.
- 1.17 La empresa se compromete a no exportar litio producido en Chile, en ninguna de sus formas químicas, a Estados que vulneren algunas de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptadas bajo el capítulo VI de la carta. Esta misma restricción rige para las empresas filiales o relacionadas y distribuidoras que vendan litio a usuarios finales.

- 1.18 RLL deberá notificar a CCHEN para su revisión y resolución si es que una parte o la totalidad de sus derechos sociales son transferidos a cualquier individuo o entidad controlada que pertenezca a un país que se encuentre vetado por resolución de Naciones Unidas o de una empresa que pertenece a un país que suministre bienes no autorizados por resolución de Naciones Unidas, deberá ser informada previamente a la Comisión. Esto implicará la caducidad de la actual autorización y el inicio de un nuevo proceso de autorización por parte de la CCHEN. La presente autorización se otorga sin perjuicio de todas y cada una de las otras autorizaciones que, conforme a la legislación vigente, deban obtenerse para la explotación de sales de litio, sus derivados o compuestos.
- 1.19 El no cumplimiento de estos límites y condiciones, faculta a la CCHEN para suspender o extinguir el presente acuerdo, sujeto al procedimiento de sanciones que se establece a continuación.
- 1.20 La presente autorización podrá ser modificada a solicitud de RLL y con acuerdo del Consejo Directivo de la CCHEN y también a propuesta de CCHEN con acuerdo de RLL

De las Sanciones:

1. La Comisión, en caso de incumplimiento de alguna de los requisitos y condiciones establecidos en el presente acuerdo, podrá suspenderlo o extinguirlo.
2. Podrán ser causales de suspensión todos aquellos actos u omisiones que digan relación con el incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el presente acuerdo y los procedimientos asociados a éste. La suspensión de la presente autorización se mantendrá hasta que RLL acredite el cumplimiento del requisito, límite o condición que haya traído aparejada la mencionada sanción.
3. Sólo serán causales de extinción del presente acuerdo las faltas establecidas a continuación:
 - La comercialización directa o indirecta del litio para fines de fusión nuclear, sin la expresa autorización de la CCHEN.
 - La venta o enajenación a cualquier título de litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos sin la autorización previa de la Comisión.
 - El acopio en Chile del litio producido desde el Salar de Atacama, sin la expresa autorización de la CCHEN. Sin perjuicio de lo anterior, no se entenderá como acopio el litio en tránsito en empresas filiales o empresas distribuidoras, que se encuentre a la espera para su comercialización y que no supere más allá de seis (6) meses en las instalaciones.
 - La caducidad o revocación de la RCA que sustenta esta autorización, sin perjuicio de la autorización de ventas para los productos ya extraídos y producidos.
 - El cese o término anticipado del Anexo del convenio básico, sin perjuicio de la autorización de ventas para los productos ya extraídos y producidos.

4. Si la Comisión estima que RLL ha incurrido en conductas o hechos que justifican alguna sanción, ya sea suspensión o extinción, se lo comunicará a la empresa, por escrito, detallando las circunstancias fundantes.
RLL tendrá el plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación antedicha, para realizar sus descargos, conjuntamente con las medidas que haya adoptado para dejar sin efecto los actos u omisiones que configuran el incumplimiento que se le atribuye y las medidas que propone adoptar para evitar la repetición de hechos similares en el futuro.
Habiéndose recibido los descargos dentro del plazo indicado en el párrafo precedente o habiendo transcurrido éste sin que se haya recibido descargo alguno por parte de RLL, la Comisión resolverá el tipo de sanción sobre la base de los antecedentes reunidos, pronunciándose, en todo caso, sobre las medidas que se hayan adoptado o propuesto para remediar situaciones futuras similares, si fuere el caso.
Se considerará como agravante y causal de extinción, la reiteración por más de tres veces durante la vigencia del presente acuerdo, de una falta que haya significado suspensión.
5. El presente acuerdo se llevará a efecto de inmediato, sin esperar la posterior aprobación del Acta.

ACUERDO N°2224/2017

AUTORIZAR A LA EMPRESA CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE
CUOTA DE EXTRACCIÓN DE LITIO DESDE SALAR DE MARINCUNGA PARA
PROCESAR Y VENDER

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el artículo 7 y 8° de la Ley N°16.319, de 1965.
- b) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2° literal c), 26°, 27°, 28°, 30° literal d) y 34° del Decreto Ley 1.557, de 1976.
- c) La solicitud de cuota de extracción para la producción y venta de sales de litio presentada por la Corporación Nacional del Cobre de Chile, en adelante "CODELCO" o "la empresa", a CCHEN, de fecha 4 de enero de 2017.
- d) Procedimiento para las solicitudes de Ventas de litio y su control, PRC-CCHEN-088, aprobado por Acuerdo de Consejo N°2167 del 2016.
- e) Informe de "La Comisión Nacional del Litio", creada en junio de 2014, y su informe final emitido en el mes de enero del 2015.
- f) Política Nacional para la Minería No Metálica y la Gobernanza de los Salares, en adelante "Política del Litio", presentada en enero del 2016 por S.E. la Presidenta de la República de Chile, doña Michelle Bachelet Jeria.
- g) Pronunciamiento del Ministerio de Minería, a través de Oficio Ord. N°165, de día 21 de MARZO de 2017 enviados a la CCHEN, respecto a temas específicos de su competencia.

CONSIDERANDO:

1. Que, el 4 de enero de 2017, según letra c) de los Vistos, Corporación Nacional del Cobre de Chile, en adelante la Corporación o CODELCO, solicitó a la CCHEN la autorización para la venta de productos de litio extraídos del Salar de Maricunga y sus alrededores.
2. Que, la Comisión Nacional del Litio, en su informe final, entregó un conjunto de propuestas que corresponden a medidas de corto, mediano y largo plazo. A mediano y largo plazo dicha Comisión recomendó "*reforzar el rol del Estado como dueño único y auténtico de los recursos minerales existentes en el país y por ende, de aquellos contenidos en los salares*", y "*crear una empresa controlada por el Estado que se dedique al aprovechamiento de los salares, que privilegie un modelo de negocios público-privado e incorporando el valor compartido como principio rector. La empresa podrá ser una nueva empresa pública, una sociedad estatal o una filial de una o de ambas empresas mineras del Estado, y se recomienda que concentre las pertenencias mineras en salares que sean de propiedad del Estado y sus empresas*". Luego, como medidas a corto plazo la Comisión recomendó que "*mientras no se forme la*

nueva empresa... incorporar al Estado a través de CODELCO, ENAMI y/o CORFO, o filiales de algunas de ellas, en la exploración y/o explotación del litio, mediante acuerdos público-privados, en que se reserve el rol controlador del Estado en todos los proyectos productivos mineros en salares" y "en caso de eventuales propuestas de asociación para proyectos en concesiones mineras de CODELCO en los Salares de Maricunga o Pedernales, previas a la creación de una nueva empresa del Estado, se sugiere que CODELCO inicie el o los proyectos, bajo los parámetros que defina el Comité CORFO para la Gobernanza de los Salares propuesto".

En ese marco, la Política del litio, en su punto IV.b) sobre Evaluación de un modelo de negocios de CODELCO – Litio establece que: "Se instruye al Ministerio de Minería para que, en conjunto con CODELCO, analice la factibilidad de constituir a la brevedad una filial, gerencia de CODELCO, u otro modelo de negocio, que tenga por finalidad el aprovechamiento de los salares de Maricunga y/o Pedernales y que, además de su función productiva, establezca alianzas público privadas promoviendo la atracción de inversiones. Se espera que el futuro desarrollo de proyectos de CODELCO en salares, siga los principios que se extraen de las recomendaciones de la Comisión del Litio: valor agregado en la producción; captura de la renta para el país; mirada integral a los salares; sustentabilidad; Investigación, Desarrollo e Innovación".

3. Que, se ha tenido a la vista el Anexo 1 de la solicitud, en que se explicita el área donde solicita el permiso, excluyéndose de éstas las áreas cubiertas por las pertenencias mineras individualizadas en los Acuerdos del Consejo Directivo de la CCHEN N° 2031/13 y N° 2032/13, que autorizan a las empresas Simbalik Group y Cominor Ingeniería y Proyectos S.A., respectivamente, a comercializar sales de litio extraído.
4. Que, se ha tenido a la vista el Anexo 3 de la solicitud en que se hace una estimación de recursos potenciales de litio, del Salar de Maricunga, y el Anexo 4 de la solicitud, en que se entrega una memoria de cálculo con proyecciones de reserva de litio extraíble por 325.045 toneladas métricas de litio metálico equivalente y producción de litio vendible aproximadamente de 130.018 toneladas métricas de litio metálico equivalente.
5. Que, el pronunciamiento del Ministerio de Minería, a través de Oficio Ord. N°165, de 21 de MARZO de 2017 enviados a la CCHEN, respecto a temas específicos de su competencia, establece que la solicitud de autorización "es plenamente consistente con las recomendaciones de la Comisión Nacional del Litio, la Política Minera y la Política del Litio y Gobernanza de los Salares", así mismo se establece que el "Ministerio de Minería está de acuerdo en autorizar una extracción en salmueras en el área indicada, en los términos solicitados por CODELCO, esto es, 325.045 toneladas de LCE, que permitan proyectar un negocio viable"

SE ACUERDA:

Límites y Condiciones:

1. Autorizar a CODELCO para vender productos de litio extraídos desde el Salar de Maricunga y sujeto a los límites y condiciones establecidas en el presente acuerdo:
 - 1.1. El litio producido por esta empresa no podrá ser usado ni transferido para fines de fusión nuclear, salvo autorización expresa de la CCHEN. CODELCO adoptará todos los resguardos para evitar que los productos de litio cubiertos por este Acuerdo sean usados o transferidos para fines de fusión nuclear, de acuerdo con el procedimiento establecido en el PRC-CCHEN-088 en todas sus partes.
 - 1.2. Antes del 31 de diciembre del año 2024, CODELCO deberá presentar a la CCHEN los estudios técnicos que permitan sustentar la existencia de suficientes reservas de litio para explotar la cuota autorizada por el presente acuerdo, las leyes de mineral y la eficiencia lograda, los que deberán ser realizados por personal competente calificado, previamente validado por la CCHEN, verificados y refrendados por Acuerdo de Consejo Directivo de CCHEN. Para la misma fecha, CODELCO deberá entregar toda la documentación legal pertinente que acredite que posee los derechos correspondientes para explotar litio dentro del área del polígono indicado en el Anexo 1 de la solicitud de cuota de extracción. Asimismo, dentro de este mismo plazo, CODELCO deberá adjuntar la Resolución de Calificación Ambiental, en adelante RCA, que le autorice iniciar la explotación de litio en las áreas que tenga derecho a explotar recursos del Salar de Maricunga para explotar comercialmente litio y otros minerales no metálicos dentro del área del Polígono indicado en anexo 1, de manera consistente con lo autorizado en este acuerdo.
 - 1.3. CODELCO se obliga a asegurar reservas estratégicas in situ económicamente extraíbles para el Estado de Chile de 30.000 toneladas métricas de litio equivalente para finales del periodo de esta autorización en el área de explotación, refrendadas por los estudios indicados en el numeral 1.8.
 - 1.4. Cuando así lo determine la Comisión Chilena de Energía Nuclear, se procederá a la separación de litio 6, material sobre el cual, el Gobierno de Chile, a través de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, tendrá la primera opción de compra al precio internacional vigente, al momento que ella se realice.
 - 1.5. Cumplida la condición establecida en el numeral 1.2., la cuota máxima a extraer de litio en salmuera es equivalente a 325.045 toneladas métricas de litio metálico equivalente, cantidad que podrá explotar, procesar y vender hasta el 31 de diciembre del 2057, sujeto a la efectividad de las reservas y a la efectiva tenencia de los derechos que habiliten a la solicitante para su explotación. Si los estudios que se entreguen el 31 de diciembre del 2024 y la RCA indicada en el numeral 1.2 concluyen y justifican una cuota de extracción diferente de la indicada en este numeral, entonces CCHEN se encuentra facultada para modificar la presente autorización a CODELCO, estableciendo una nueva cuota, mayor o menor, consistente con el resultado de los estudios y la aprobación ambiental.
 - 1.6. A requerimiento de la Comisión y sujeto a requerimientos de confidencialidad razonables, CODELCO deberá entregar la información relativa a los flujos de salmueras extraídas del Salar de Maricunga

- para los efectos de calcular la cantidad de litio extraído y la cuota remanente de la autorización. Para ello CCHEN solicitará a CODELCO, quién lo financiará, la instalación de la instrumentación mínima necesaria para estos efectos. Esta información será controlada por la CCHEN, con la periodicidad que estime pertinente.
- 1.7. La caracterización química de las salmueras serán preferentemente analizadas en los laboratorios de la Comisión, no obstante, CODELCO podrá tomar las contra muestras necesarias para sus propios análisis.
 - 1.8. CODELCO deberá realizar, cada cinco años, posteriores al inicio de la primera venta comercial de litio en base a la cuota autorizada, y a través de terceros independientes, validados por la Comisión, un estudio completo del polígono que cubre el Salar de Maricunga y sus alrededores, en adelante "Polígono", y que se definió en la solicitud indicada en el literal c) de los Vistos, el cual deberá contener, a lo menos, lo siguiente:
 - a. Análisis y recopilación de la información histórica de la explotación realizada por CODELCO en el área del polígono, incluyendo número de pozos perforados, caudales promedios y acumulados de salmuera extraída por pozo, nivel freático en los pozos de extracción y en pozos de observación, leyes medias de litio y potasio en porcentaje / partes por millón en salmueras; densidades, reinyecciones de salmueras, producciones finales de sales de litio y potasio, respectivamente;
 - b. Estudio de los niveles freáticos (niveles piezométricos) y de los conos de depresión en los pozos de extracción de salmueras. Análisis de los pozos de observación ubicados a 300 y 1000 metros de distancia. Además, realizar gráficas en función de las fechas de observación y estimar la conductividad hidráulica (transmisibilidad promedio) en el Salar.
 - c. Entregar una geometría del acuífero inherente a las propiedades mineras explotadas, indicando la probable distribución espacial de la porosidad o coeficiente de la porosidad.
 - d. Con la información de las concentraciones de litio y potasio de los pozos y de las exploraciones ya efectuadas, confeccionar curvas de isoconcentraciones y de distribución espacial de las concentraciones de Litio o los que la CCHEN solicite y calcular la concentración media ponderada de esos elementos en el polígono, y
 - e. Con toda la información anterior, realizar un cálculo de reservas de litio contenidas en el acuífero de salmueras que se defina dentro del área del polígono.
 - 1.9. La CCHEN tendrá la facultad de requerir a la empresa un Balance Anual del Litio. Podrá además obtener las muestras de salmueras en los puntos de extracción que estime pertinente, con la finalidad de verificar o corregir las leyes de litio. Adicionalmente, podrá cotejar la información recibida de CODELCO con información que obre en organismos del Estado competentes.
 - 1.10. La enajenación a cualquier título de salmueras de litio, cualquiera sea su concentración, requieren de una autorización excepcional del

Consejo Directivo de CCHEN, por lo que será requisito elevar previamente una solicitud formal a CCHEN.

- 1.11. Para los efectos de esta autorización, CODELCO deberá entregar un calendario de producción estimada, señalando la cantidad de litio metálico equivalente que extraerá, producirá y enajenará cada año de explotación del citado Polígono, antes que se inicie la explotación comercial de la cuota autorizada por el presente acuerdo. Los informes de reservas indicados en el numeral 1.8 deberán ser tomados en consideración para los eventuales ajustes al calendario de producción. Los tonelajes anuales que se indiquen en el antedicho calendario se considerarán aproximados. Las cantidades que no alcancen a extraerse y producirse en un año, aumentarán, en el mismo monto, el total permitido en él o los años siguientes.
- 1.12. CODELCO, de conformidad con el procedimiento PRC-CCHEN-088, deberá someter a la Comisión cualquier acto jurídico que importe enajenación de litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos que celebre con cargo a la presente autorización, para fines de su aprobación por la Comisión, en cuanto al cumplimiento de las condiciones establecidas precedentemente. Para estos efectos, deberá comunicar, anticipadamente, los siguientes datos:

- Cantidad y características técnicas del producto final a enajenar;
- Precio de Venta;
- Comprador final;
- Uso final.

CODELCO deberá dar cumplimiento al Procedimiento para las solicitudes de Ventas de litio y su control, PRC-CCHEN-088, en todas sus partes. Esto es, para la solicitud de autorización de ventas y para el cierre de las operaciones comerciales.

La Comisión podrá entregar esta información comercial, previa autorización expresa de CODELCO, al Servicio Nacional de Aduanas, o a cualquier otro Organismo del Estado pertinente que lo requiera, a objeto de dar cumplimiento a su mandato legal.

- 1.13. La presente autorización podrá ser cedida por CODELCO hacia otra sociedad que constituya CODELCO con el fin de explorar y explotar los recursos minerales de litio que se encuentren dentro del Polígono, quedando esta nueva sociedad obligada a cumplir todas y cada una de los límites y que esta autorización ha establecido para CODELCO. Esta autorización, en virtud de lo indicado en el numeral 2 del Considerando, permitirá y se mantendrá vigente cuando por motivos de las alianzas público-privadas que se lleven a cabo en razón de la recomendación de la Política del Litio, se incorpore a uno o más accionistas no relacionados con CODELCO a la sociedad que CODELCO constituya para estos efectos.
- 1.14. La nueva sociedad que constituya CODELCO para explorar y explotar el litio desde el Polígono, no podrá transferir la autorización que se otorga en este Acuerdo, a cualquier otra sociedad, sin contar para ello con la autorización previa, expresa y por escrito de la Comisión.

- 1.15. La presente autorización caducará cuando se haya extraído el máximo volumen de litio metálico equivalente autorizado para extracción o se haya cumplido el plazo máximo, según lo establece el numeral 1.5 de esta autorización. Sin embargo, CODELCO podrá solicitar, con la debida antelación, una nueva autorización de venta de litio extraído, sus derivados o compuestos, por una cantidad de litio metálico equivalente y plazo requerido para su venta, siempre y cuando haya acreditado haber cumplido cabalmente todas y cada una de los límites y condiciones establecidas en esta autorización para la celebración de actos jurídicos sobre litio extraído, sus derivados o compuestos que por este acto se autorizan. En esta nueva solicitud CODELCO deberá acompañar los antecedentes que justifiquen la cantidad de litio metálico equivalente y plazo requerido para su extracción, producción y venta.
- 1.16. La CCHEN se reserva la facultad de realizar fiscalizaciones técnicas en terreno, a cualquier proceso productivo que, de acuerdo a la ley, sea de su competencia. Asimismo, podrá realizar fiscalizaciones administrativas en oficinas de faenas o en casa matriz de CODELCO. Estas fiscalizaciones quedarán sujetas a requerimientos razonables de seguridad y confidencialidad, incluida la previa coordinación con CODELCO.
- 1.17. CODELCO se compromete a no exportar litio producido en Chile, en ninguna de sus formas químicas, a Estados que vulneren algunas de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptadas bajo el capítulo VI de la carta. Esta misma restricción rige para las empresas filiales o relacionadas y distribuidoras que vendan litio a usuarios finales.
- 1.18. CODELCO o la nueva sociedad que constituya, según lo indicado en el numeral 1.13, deberá notificar a CCHEN para su revisión y resolución si es que una parte o la totalidad de sus derechos sociales son transferidos a cualquier individuo o entidad controlada que pertenezca a un país que se encuentre vetado por resolución de Naciones Unidas o de una empresa que pertenece a un país que suministre bienes no autorizados por resolución de Naciones Unidas, deberá ser informada previamente a la Comisión. Esto implicará la caducidad de la actual autorización y el inicio de un nuevo proceso de autorización por parte de la CCHEN. La presente autorización se otorga sin perjuicio de todas y cada una de las otras autorizaciones que, conforme a la legislación vigente, deban obtenerse para la explotación de sales de litio, sus derivados o compuestos.
- 1.19. El no cumplimiento de estos límites y condiciones, faculta a la CCHEN para suspender o extinguir el presente acuerdo, sujeto al procedimiento de sanciones que se establece a continuación.
- 1.20. La presente autorización podrá ser modificada a solicitud de CODELCO y con acuerdo del Consejo Directivo de la CCHEN y también a propuesta de CCHEN con acuerdo con CODELCO. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido en el numeral 1.5. del presente Acuerdo.

De las Sanciones:

2. La Comisión, en caso de incumplimiento de alguna de las normas legales o los requisitos y condiciones establecidos en el presente acuerdo, podrá suspenderlo o extinguirlo.
3. Podrán ser causales de suspensión todos aquellos actos u omisiones que digan relación con el incumplimiento de las normas legales o los requisitos y condiciones establecidos en el presente acuerdo y los procedimientos asociados a éste.
La suspensión de la presente autorización se mantendrá hasta que CODELCO acredite el cumplimiento de la norma legal, requisito, límite o condición que haya traído aparejada la mencionada sanción.
4. Sólo serán causales de extinción del presente acuerdo las faltas establecidas a continuación:
 - La comercialización directa o indirecta del litio para fines de fusión nuclear, sin la expresa autorización de la CCHEN.
 - La venta o enajenación a cualquier título de litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos sin la autorización previa de la Comisión.
 - El acopio en Chile del litio producido desde el Salar de Maricunga, sin la expresa autorización de la CCHEN. Sin perjuicio de lo anterior, no se entenderá como acopio el litio en tránsito en empresas filiales o empresas distribuidoras, que se encuentre a la espera para su comercialización y que no supere más allá de seis (6) meses en las instalaciones.
 - La caducidad o revocación de la RCA que a futuro se tramite y obtenga CODELCO para los efectos de explotar los recursos de litio contenidos en el Polígono.
 - Que no pueda demostrar que ha iniciado la extracción y comercializado litio a partir del 31 de diciembre del 2028.
5. Si la Comisión estima que CODELCO ha incurrido en conductas o hechos que justifican alguna sanción, ya sea suspensión o extinción, se lo comunicará a la empresa, por escrito, detallando las circunstancias fundantes.
CODELCO tendrá el plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación antedicha, para realizar sus descargos, conjuntamente con las medidas que haya adoptado para dejar sin efecto los actos u omisiones que configuran el incumplimiento que se le atribuye y las medidas que propone adoptar para evitar la repetición de hechos similares en el futuro.
Habiéndose recibido los descargos dentro del plazo indicado en el párrafo precedente o habiendo transcurrido éste sin que se haya recibido descargo alguno por parte de CODELCO, la Comisión resolverá el tipo de sanción sobre la base de los antecedentes reunidos, pronunciándose, en todo caso, sobre las medidas que se hayan adoptado o propuesto para remediar situaciones futuras similares, si fuere el caso.
Se considerará como agravante y causal de extinción, la reiteración por más de tres veces durante la vigencia del presente acuerdo, de una falta que haya significado suspensión.
6. El presente acuerdo se llevará a efecto de inmediato, sin esperar la posterior aprobación del Acta.